TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: SRE-PSC-165/2022

PARTE DENUNCIANTE: UNIDAD TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

PARTE DENUNCIADA: MR CONSULTORÍA Y ESTRATEGIA POLÍTICA

MAGISTRADO PONENTE: RUBÉN JESÚS LARA PATRÓN

SECRETARIO: ALEJANDRO TORRES MORÁN

S E N T E N C I A que dicta la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Ciudad de México el veintidós de septiembre de dos mil veintidós.

SUMARIO DE LA DECISIÓN

SENTENCIA que determina la **existencia** al incumplimiento de las disposiciones normativas en materia de difusión de encuestas electorales atribuida a “MR Consultoría y Estrategia Política”, por lo que se le sanciona con una amonestación pública.

GLOSARIO	
Autoridad instructora / UTCE:	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE:	Instituto Nacional Electoral
Ley Electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
Reglamento de Elecciones:	Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral
Sala Especializada:	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

VISTOS los autos correspondientes al procedimiento especial sancionador de órgano central del INE, registrado con la clave **SRE-PSC-165/2022**, integrado con motivo de la vista otorgada a la UTCE en el procedimiento **SRE-PSC-133/2022**, derivado que, del análisis de la infracción consistente en el incumplimiento a las disposiciones normativas en materia de **elaboración** de encuestas electorales por parte de "MR Consultoría y Estrategia Política", esta Sala Especializada detectó un posible incumplimiento a las normas de **difusión** de encuestas electorales, como se detalla más adelante.

I. Antecedentes

1. **1. Proceso electoral federal.** El siete de septiembre de dos mil veinte, dio inicio el proceso electoral federal para renovar la Cámara de Diputaciones de acuerdo con las siguientes fechas:

Proceso electoral federal. Diputaciones federales				
Inicio del proceso	**Periodo de precampaña**	**Periodo de intercampaña**	**Periodo de campaña**	**Jornada electoral**
07/09/2020	**Inició:** 23/12/2020 **Finalizó:** 31/01/2021	**Inició:** 01/02/2021 **Finalizó:** 03/04/2021	**Inició:** 04/04/2021 **Finalizó:** 02/06/2021	06/06/2021

2. **2. Denuncia primigenia.** El veintitrés de agosto de dos mil veintiuno, se denunció ante el INE, vía procedimiento especial sancionador, entra otras, al medio de comunicación "Interdiario, El Epicentro de la Noticia", por una encuesta que supuestamente carecía de rigor técnico o metodológico, al no contar con la documentación adecuada para su difusión.

3. **3. Sentencia expediente SRE-PSC-20/2022 y acumulado.** El siete de marzo,[1] esta Sala Especializada dictó sentencia que, entre otros aspectos, determinó escindir el procedimiento a fin de que se iniciara un nuevo procedimiento sancionador por parte de la autoridad

[1] Todas las fechas que a continuación se mencionan corresponden al año dos mil veintidós.

instructora en la que se contemplara investigar los hechos expuestos por la denunciante relacionados con lo siguiente:

- La publicación de una encuesta en el portal del medio de comunicación “Interdiario, El Epicentro de la Noticia”, por no contar con la metodología y los requisitos que marca la norma para llevar a cabo tal actividad.
- Publicación de propaganda electoral en el periodo de veda dentro del pasado proceso electoral federal, por parte del medio de comunicación “BDM Noticias”.

4. **4. Sentencia expediente SRE-PSC-133/2022.** El pasado catorce de julio, la Sala Especializada resolvió la anterior controversia en el sentido que se precisa a continuación:

- Se tuvo por acreditada la infracción consistente en el incumplimiento a las disposiciones normativas en materia de elaboración de encuestas electorales, atribuida a “MR Consultoría y Estrategia Política”
- Se declaró inexistente la conducta consistente en la vulneración a la normativa en materia de encuestas atribuida a “Interdiario, El Epicentro de la Noticia”,
- Se declaró inexistente la infracción consistente en la difusión de propaganda electoral durante la jornada electoral, atribuida a “BDM Noticias”.
- Se ordenó dar vista a la UTCE para que determinara, en el ámbito de sus atribuciones, iniciar o no un nuevo procedimiento sancionador por la vulneración a la normativa en materia de difusión de encuestas, derivado de que se detectó la publicación de dicha encuesta en su perfil de *Facebook*, el pasado veintiséis de abril de dos mil veintiuno.

II. Instrucción del asunto

5. **5. Integración del expediente.** El veinte de julio, derivado de la vista mencionada en el punto anterior, la UTCE registró el expediente con la clave **UT/SCG/PE/CG/382/2022,** reservó la admisión y emplazamiento e instruyó diversas diligencias de investigación.

6. **6. Emplazamiento.** El cinco de septiembre, la autoridad instructora ordenó emplazar a Víctor Manuel Román Galindo, director de "MR Consultoría y Estrategia Política" a la audiencia de ley, la cual se celebró el doce siguiente.

III. Trámite ante la Sala Especializada

7. **1. Recepción del expediente.** En su momento se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Especializada el expediente formado con motivo de la instrucción del procedimiento, y se remitió a la Unidad Especializada para la Integración de los Expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores, a efecto de verificar su debida integración.

8. **2. Turno y radicación.** En su oportunidad, el magistrado presidente acordó integrar el expediente **SRE-PSC-165/2022** y turnarlo a la ponencia a su cargo. Con posterioridad, acordó radicar el expediente al rubro indicado y se procedió a elaborar el proyecto de resolución.

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia

9. Esta Sala Especializada es competente para resolver el presente asunto, en virtud de que se trata de un procedimiento especial sancionador iniciado por la publicación de una encuesta sobre preferencias electorales con impacto en el pasado proceso electoral federal, que presuntamente no cumplió con la normativa electoral para ser difundida.

10. Lo anterior, con fundamento en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IX[2] de la Constitución; 173, primer párrafo[3] y 176, último párrafo[4] de Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 470, inciso b), 476 y 477 de la Ley Electoral.[5]

SEGUNDA. Resolución en sesión por videoconferencia

11. En el marco de la pandemia originada por el virus SARS-CoV-2 (COVID-19), mediante acuerdo general 8/2020[6], la Sala Superior

---

[2] **Artículo 99**. El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación. (...)
Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre: (…)
IX. Los asuntos que el Instituto Nacional Electoral someta a su conocimiento por violaciones a lo previsto en la Base III del artículo 41 y párrafo octavo del artículo 134 de esta Constitución; a las normas sobre propaganda política y electoral, así como por la realización de actos anticipados de precampaña o de campaña, e imponer las sanciones que correspondan.

[3] **Artículo 173.-** El Tribunal Electoral contará con siete Salas Regionales y una Sala Regional Especializada que se integrarán por tres magistrados o magistradas electorales, cada una; cinco de las Salas Regionales tendrán su sede en la ciudad designada como cabecera de cada una de las circunscripciones plurinominales en que se divida el país, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 53 de la Constitución y la ley de la materia, la sede de las dos Salas Regionales restantes, será determinada por la Comisión de Administración, mediante acuerdo general y la Sala Regional Especializada tendrá su sede en el la Ciudad de México.

[4] **Artículo 176.-** Cada una de las Salas Regionales, con excepción de la Sala Regional Especializada, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, tendrá competencia para: (…)
Los procedimientos especiales sancionadores previstos en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales serán conocidos y resueltos por la Sala Regional Especializada con sede en la Ciudad de México, así como de lo establecido en las fracciones V, VI, VII, VIII, IX y XIII anteriores, sin perjuicio de que el Presidente o la Presidenta del Tribunal Electoral pueda habilitarla para conocer de los asuntos a los que se refieren las demás fracciones del presente artículo.

[5] **Artículo 470. 1.** Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva del Instituto, por conducto de la Unidad
Técnica de lo Contencioso Electoral, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:
b) Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral (…)
Artículo 476. 1. La Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral, recibirá del Instituto el expediente original formado con motivo de la denuncia y el informe circunstanciado respectivo. 2. Recibido el expediente en la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral, el Presidente de dicha Sala lo turnará al Magistrado Ponente que corresponda, quién deberá: a) Radicar la denuncia, procediendo a verificar el cumplimiento, por parte del Instituto, de los requisitos previstos en esta Ley; b) Cuando advierta omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación, así como violación a las reglas establecidas en esta Ley, realizar u ordenar al Instituto la realización de diligencias para mejor proveer, determinando las que deban realizarse y el plazo para llevarlas a cabo, las cuales deberá desahogar en la forma más expedita; c) De persistir la violación procesal, el Magistrado Ponente podrá imponer las medidas de apremio necesarias para garantizar los principios de inmediatez y de exhaustividad en la tramitación del procedimiento. Lo anterior con independencia de la responsabilidad administrativa que en su caso pudiera exigirse a los funcionarios electorales; d) Una vez que se encuentre debidamente integrado el expediente, el Magistrado Ponente dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir de su turno, deberá poner a consideración del pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral, el proyecto de sentencia que resuelva el procedimiento sancionador, y e) El Pleno de esta Sala en sesión pública, resolverá el asunto en un plazo de veinticuatro horas contadas a partir de que se haya distribuido el proyecto de resolución.
Artículo 477. 1. Las sentencias que resuelvan el procedimiento especial sancionador podrán tener los efectos siguientes: a) Declarar la inexistencia de la violación objeto de la queja o denuncia y, en su caso, revocar las medidas cautelares que se hubieren impuesto, o b) Imponer las sanciones que resulten procedentes en términos de lo dispuesto en esta Ley.

[6] ACUERDO GENERAL 8/2020 DE LA SALA SUPERIOR DEL TEPJF, POR EL QUE SE REANUDA LA RESOLUCIÓN DE TODOS LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. Publicado en el Diario Oficial de

determinó restablecer la resolución de todos los medios de impugnación de su competencia y dejó sin efectos los criterios de urgencia establecidos en diversos acuerdos generales, para la resolución de expedientes, no obstante, consideró que las sesiones deberían ser de forma virtual.

TERCERA. Cuestión previa

12. No pasa inadvertido para esta autoridad electoral que en su comparecencia Víctor Manuel Romano Galindo solicitó que, al tratarse de un asunto relacionado con el diverso SRE-PSC-133/2022, se unifiquen y se considere como cosa juzgada y concluida el presente asunto y que se aplique el principio de “ninguna persona puede ser juzgada dos veces por la misma conducta” porque la Sala Especializada ya conoció del tema y de la misma encuesta.

13. Al respecto, esta Sala Especializada considera que son improcedentes las solicitudes que realiza Víctor Manuel Romano Galindo, atento a lo siguiente.

14. En primer lugar, debemos tener presente que el SRE-PSC-133/2022 tuvo origen, entre otras cuestiones, en una denuncia contra “Interdiario, El Epicentro de la Noticia” con motivo de la **publicación** de una encuesta en el portal https://interdiario.com.mx/.

15. Lo anterior porque, desde el punto de vista de la parte denunciante, la encuesta, publicada el veintiséis de abril de dos mil veintiuno, no cumplía con la metodología establecida en la normativa electoral para su **difusión**.

16. Durante la etapa de investigación de ese asunto, la autoridad administrativa electoral detectó que la encuesta había sido **elaborada** por “MR Consultoría y Estrategia Política”, toda vez que el director de dicha persona moral reconoció haberla elaborado de forma unilateral,

---

la Federación el trece de octubre y con entrada en vigor al día siguiente, conforme a lo señalado en el artículo primero transitorio.

con fines informativos, y habérsela proporcionado a “Interdiario, El Epicentro de la Noticia” para su publicación.

17. En ese sentido, la autoridad administrativa electoral emplazó a “MR Consultoría y Estrategia Política” -por vulnerar la normativa electoral en materia de **elaboración** de encuestas sobre preferencias electorales- y a “Interdiario, El Epicentro de la Noticia” -por no cumplir con los requisitos establecidos por la normativa electoral para la **difusión** de encuestas electorales-.

18. Ahora bien, al momento de analizar las constancias para dictar la resolución del asunto, esta Sala Especializada detectó que, si bien, estaba acreditado que la encuesta había sido **elaborada** por “MR Consultoría y Estrategia Política”, de un acta circunstanciada de la autoridad instructora, de quince de marzo, se desprendía que la encuesta también había sido **publicada** en el perfil de *Facebook* de “MR Consultoría y Estrategia Política”, el veintiséis de abril de dos mil veintiuno.

19. Con esas circunstancias, en el SRE-PSC-133/2022, esta Sala Especializada resolvió lo siguiente:

- **“MR Consultoría y Estrategia Política”** es responsable de la elaboración de la encuesta denunciada y omitió entregar al INE el estudio metodológico exigido para elaborar, de forma técnica y objetiva, encuestas sobre preferencias electorales.

- **“Interdiario, El Epicentro de la Noticia”** si bien publicó una nota informativa en la que retomó la encuesta elaborada por “MR Consultoría y Estrategia Política”, se concluyó que no era responsable de vulnerar la normativa en materia de publicación de encuestas, porque dicha obligación solo era exigible a quienes dieran a conocer, de forma original, los resultados de las encuestas y sondeos. En ese sentido, se decidió que “Interdiario, El Epicentro de la Noticia” únicamente retomó los

datos proporcionados y publicados por “MR Consultoría y Estrategia Política”, por lo que no le era oponible dicha obligación.

- **Vista a la UTCE.** Se decidió dar vista a la UTCE para que considerará iniciar un nuevo procedimiento sancionador, únicamente por lo que hacía a la **publicación** de la encuesta denunciada y la posible vulneración a la normativa atinente, por parte de “MR Consultoría y Estrategia Política”, toda vez que las reglas de **elaboración** de encuestas ya habían sido materia de análisis en el asunto.

20. De lo anterior se desprende que las conductas que se analizarán en este asunto son diversas a las resueltas en el SRE-PSC-133/2022 pues, si bien, ambos asuntos abordan un tema relacionado con la encuesta denunciada de manera primigenia, el cumplimiento de obligaciones para la **elaboración** de encuestas o sondeos electorales es diferente a las obligaciones exigibles a las personas que **publiquen** los resultados obtenidos en esos ejercicios.

21. Esto, dado que son conductas diferentes y que no están unidas de forma indisoluble, pues la elaboración de encuestas o sondeos sobre preferencias electorales puede tener diversas finalidades diferentes a la publicación de los resultados en un medio de comunicación, incluso, pueden ser elaboradas para consumo interno o retroalimentación de las personas interesadas y no ser publicadas

22. Por su parte, las empresas o medios de comunicación interesados en la publicación o difusión de los resultados de este tipo de encuestas no necesariamente tienen que llevar a cabo el levantamiento de la encuesta, dado que lo pueden retomar de otras fuentes y tienen otro tipo de exigencias establecidas en la línea jurisprudencial de este Tribunal Electoral, dando como resultado un ejercicio genuino de la actividad periodística.

23. Al respecto, la normativa electoral da consistencia a los argumentos anteriores, porque establece obligaciones diferentes para las personas que **elaboran** y para las que **publican** encuestas electorales, a manera de ejemplo, el artículo 251 de la Ley Electoral, establece lo siguiente:

> Artículo 251. …
>
> 5. **Quien solicite u ordene la publicación** de cualquier encuesta o sondeo de opinión sobre asuntos electorales, que se realice desde el inicio del proceso electoral hasta el cierre oficial de las casillas el día de la elección, deberá entregar copia del estudio completo al Secretario Ejecutivo del Instituto, si la encuesta o sondeo se difunde por cualquier medio. En todo caso, **la difusión de los resultados de cualquier encuesta o sondeo de opinión estará sujeta a lo dispuesto en el párrafo siguiente.**
>
> 6. Durante los tres días previos a la elección y hasta la hora del cierre oficial de las casillas que se encuentren en las zonas de husos horarios más occidentales del territorio nacional, queda **prohibido publicar o difundir** por cualquier medio, los **resultados de encuestas o sondeos de opinión que tengan por objeto dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos,** quedando sujetos quienes lo hicieren, a las penas aplicables a aquéllos que incurran en alguno de los tipos previstos y sancionados en la Ley General en Materia de Delitos Electorales.
>
> 7. Las personas físicas o morales que pretendan llevar a cabo encuestas por muestreo para **dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos o las tendencias de las votaciones, adoptarán los criterios generales de carácter científico**, que para tal efecto emita el Consejo General, previa consulta con los profesionales del ramo o las organizaciones en que se agrupen. ***(énfasis propio)***

24. Incluso, el Reglamento de Elecciones del INE es aún más claro al diferenciar estos dos tipos de actividades y lleva a concluir a esta Sala Especializada que las actividades de elaboración y publicación de encuestas no están unidas de forma indisoluble, al contrario, que son actividades que válidamente se pueden ejercer de forma independiente.

25. Esto, dado que el artículo 132 del Reglamento de Elecciones, establece que las disposiciones contenidas en él son aplicables para personas físicas y morales que **realicen**, o bien, que **publiquen**

encuestas por muestreo, sondeos de opinión, encuestas de salida, entre otras, tanto en procesos locales como federales, ordinarios como extraordinarios.

26. El artículo 133 de dicho Reglamento, establece, en términos generales, que las personas que **lleven a cabo** encuestas por muestreo o sondeos de opinión deberán adoptar los criterios generales de carácter científico establecidos en el Anexo 3 de ese Reglamento.

27. Por su parte, el artículo 136 establece una serie de lineamientos que deben cumplir las personas que **difundan**, **publiquen** u ordenen la publicación de encuestas electorales, como son: identificar el nombre, denominación social y logotipo de la responsable de levantas la encuesta, identificar la fecha de la recolección de información, la pregunta realizada, la frecuencia de no respuesta o rechazo a la entrevista, entre otras cuestiones.

28. Lo anterior, se entiende lógico, porque no necesariamente debe haber una correlación entre las personas que elaboren encuestas y las que las publiquen, ya que pueden ser diferentes personas, físicas o morales, de acuerdo con sus actividades profesionales a lo que mejor les convenga, en el ámbito del ejercicio de sus derechos fundamentales.

29. A mayor abundamiento, de conformidad con la jurisprudencia 12/2003 de rubro **COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA**.,[7] se deben tomar en cuenta diversos elementos para la actualización de la causa refleja de la cosa juzgada, los cuales no se actualizan en el caso, toda vez que, si bien, existen dos procedimientos relacionados, no existe posibilidad alguna de dictar resoluciones contradictorias y la parte denunciada no quedó obligada con el fallo anterior por lo que hace a los elementos que ahora se

[7]Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 7, año 2004, págs. 9 a 11.

analizan pues, como se dijo, las normas que se van a revisar en este asunto son diferentes a las analizadas en el SRE-PSC-133/2022 y las conductas también, ya que, por lo que hace a “MR Consultoría y Estrategia Política” en aquel asunto sólo se analizó la entrega o no de la metodología para la elaboración de las encuestas y, en el caso, se analizarán los requisitos que se deben difundir en conjunto con la publicación de la encuesta en cuestión.

30. Por lo anterior, no es atendible la pretensión del denunciado en el sentido de que el asunto se declare la cosa juzgada ni de que se acoja el principio de que ninguna persona puede ser juzgada dos veces por la misma conducta, dado que, como se dijo, en el SRE-PSC-133/2022 se analizó una infracción distinta, pues en aquel asunto se acreditó la vulneración a la normativa electoral por omitir entregar el estudio metodológico que establecen los artículos 133 y 136, párrafos del 1 al 5, del Reglamento de Elecciones y, en este asunto, se analizará la difusión de la encuesta vía *Facebook* y el incumplimiento o no a los requisitos que deben cumplir las encuestas electorales que se publiquen, establecidos en el artículo 136, párrafos 6 y 7, del propio Reglamento de Elecciones.

31. Lo anterior, incluso, cobra sentido, porque en el emplazamiento del expediente SRE-PSC-133/2022, no se citó el artículo 136, párrafos 6 y 7, del Reglamento de Elecciones, como sí se hizo en el emplazamiento emitido en este asunto a Víctor Manuel Romano Galindo director de “MR Consultoría y Estrategia Política”.

32. En ese sentido, se procederá a analizar si la publicación de la encuesta cumple con los requisitos establecidos en el propio Reglamento de Elecciones, como se indica a continuación.

CUARTA. Estudio de la controversia

I. Materia de controversia

33. La cuestión por resolver en el asunto es determinar si “MR Consultoría y Estrategia Política” cumplió con los requisitos establecidos en la normativa electoral al publicar una encuesta el pasado veintiséis de abril de dos mil veintiuno.

34. Por tanto, esta Sala Especializada se centrará en responder las siguientes interrogantes:

- ¿La encuesta publicada en el perfil de Facebook de “MR Consultoría y Estrategia Política” cumplió con los requisitos establecidos en el artículo 136, párrafos 6 y 7, del Reglamento de Elecciones? y, en su caso,

- ¿Dicha conducta da lugar a algún tipo de sanción para el responsable?

35. Ahora bien, para resolver las interrogantes anteriores, en primer lugar, se precisará el marco normativo que rige la infracción, para que, en un segundo momento, se contraste con los hechos del caso y se verifique el cumplimiento a la normativa.

36. Después, se estudiarán las circunstancias de hecho que tenemos en el expediente, como las pruebas y argumentos de las partes, para ello resulta necesario analizar las partes de la publicación el *Facebook* y la encuesta misma, para analizar si cumple o no con lo establecido en la normatividad electoral.

37. Finalmente, en caso de que se acredite la responsabilidad, se procederá a la calificación de la falta y a la individualización de la sanción.

II. Marco normativo de la infracción denunciada

38. El párrafo 1 del artículo 213 de la Ley Electoral, faculta al Consejo General del INE para emitir las reglas, lineamientos y criterios que las personas físicas y morales deben adoptar para realizar encuestas o sondeos de opinión en el marco de los procesos electorales federales, lo cual debe interpretarse en forma sistemática con el artículo 44, párrafo 1, inciso a), de esa misma normativa, que señala que el Consejo General tiene la atribución de aprobar y expedir los reglamentos interiores necesarios para el debido ejercicio de las facultades y atribuciones del Instituto.

39. En esta tesitura, en el Reglamento de Elecciones,[8] a fin de reglamentar lo dispuesto en los artículos 213 y 251 de la Ley Electoral, se establece en su artículo 132, que las disposiciones son aplicables para las **personas físicas y morales que realicen, o bien, que publiquen encuestas por muestreo o sondeos de opinión, cuyo objetivo sea dar a conocer preferencias electorales durante los procesos electorales federales**.

40. Por un lado, el artículo 136 párrafo 1, inciso a), y párrafo 2, del mencionado Reglamento de Elecciones, ordena que el estudio completo que presenten ante la Secretaría Ejecutiva del INE debe entregarse en las oficinas de la persona servidora pública o a través de las Juntas Locales Ejecutivas, lo cual deberá realizarse en todos los casos, **a más tardar dentro de los cinco días siguientes a la publicación de las encuestas por muestreo o sondeo de opinión respectivo.**

41. Por otro parte, respecto a la publicación de encuestas, el artículo 136, párrafo 6, del Reglamento de Elecciones, prevé que toda publicación en donde se den a conocer de manera original resultados de encuestas por muestreo o sondeos de opinión, con el fin de dar a

[8] El texto vigente del Reglamento de Elecciones del INE, se aprobó el siete de septiembre de dos mil dieciséis, mediante el Acuerdo INE/CG661/2016.

conocer preferencias electorales o tendencias de la votación, deberá identificar y diferenciar, en la publicación misma, a los actores siguientes:

> a) Nombre completo, denominación social y logotipo de la persona física o moral que:
> I. Patrocinó o pagó la encuesta o sondeo;
> II. Llevó a cabo la encuesta o sondeo, y
> III. Solicitó, ordenó o pagó su publicación o difusión

42. Asimismo, el párrafo 7, del referido numeral, prevé que los resultados de encuestas por muestreo o sondeos de opinión que se publiquen por cualquier medio deberán especificar, en la publicación misma, la información siguiente:

> a) Las fechas en que se llevó a cabo el levantamiento de la información;
> b) La población objetivo y el tamaño de la muestra;
> c) El fraseo exacto que se utilizó para obtener los resultados publicados, es decir, las preguntas de la encuesta;
> d) La frecuencia de no respuesta y la tasa de rechazo general a la entrevista;
> e) Señalar si el reporte de resultados contiene estimaciones de resultados, modelo de probables votantes o cualquier otro parámetro que no consista en el mero cálculo de frecuencias relativas de las respuestas de la muestra estudiada para la encuesta;
> f) Indicar clara y explícitamente el método de recolección de la información, esto es, si se realizó mediante entrevistas directas en vivienda o a través de otro mecanismo, o bien, si se utilizó un esquema mixto, y
> g) La calidad de la estimación: confianza y error máximo implícito en la muestra

43. En criterio de la Sala Superior,[9] las obligaciones antes señaladas, **no implican en modo alguno una limitación o restricción injustificada a la libertad de expresión**, toda vez que en materia de encuestas se debe privilegiar que el derecho a la información y de libertad de imprenta no vulnere la equidad en la contienda electoral.

44. Incluso, el artículo 19, párrafo 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, establece que la libertad de expresión no debe entenderse en forma absoluta, sino que puede estar sujeta a modulaciones previstas en leyes y siempre que sean necesarias.

45. De esta manera, aunque se reconoce la importancia de la libertad de pensamiento y de expresión en una sociedad democrática desde sus dos dimensiones:

    i) **Individual**: que se realiza a través del derecho de expresar pensamientos e ideas, así como el derecho a recibirlas, y

    ii) **Social:** como medio de intercambio de ideas e información para la comunicación masiva entre los seres humanos, lo cierto es que, la ley puede establecer límites o condiciones para su ejercicio a fin de no vulnerar principios fundamentales de las contiendas electorales.

46. Por lo que se puede concluir, que las encuestas son permitidas para su publicación y difusión durante los procesos electorales federales,[10] con excepción de las modulaciones[11] y condiciones u obligaciones[12] que establece la propia ley.

47. En el caso, a fin de que no se desinforme a la ciudadanía, las condiciones impuestas por la ley para personas físicas y morales que

---

[9] Ver tesis de la Sala Superior de clave LVIII/2016 que en su rubro señala: **ENCUESTAS. EL DEBER DE INFORMARLAS AL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL DURANTE LOS PROCESOS ELECTORALES, NO COARTA EL DERECHO DE INFORMACIÓN Y LIBERTAD DE EXPRESIÓN.**
[10] Ver tesis XVI/2011 de la Sala Superior que en su rubro señala: **ENCUESTAS O SONDEOS DE OPINIÓN. ES INCONSTITUCIONAL LA RESTRICCIÓN DE SU DIFUSIÓN DURANTE LA ETAPA DE PRECAMPAÑA Y CON POSTERIORIDAD AL CIERRE TOTAL DE LAS CASILLAS.**
[11] Artículo 213, párrafo 2 y 251, párrafo 6 de la Ley General.
[12] Artículo 213, párrafos 3 y 4 y 251, párrafo 5 y 7 de la Ley General.

pretendan dar a conocer preferencias electorales resultan razonables, con la finalidad de que se les exija un estudio objetivo con metodología científica y una técnica seria y veraz,[13] el cual, además de ser acompañado en la publicación de la encuesta misma, debe ser entregado a la Secretaría Ejecutiva del INE, en los plazos establecidos al efecto.

48. Cabe señalar que la Sala Superior ha sostenido la obligación referida no coarta el derecho de información y expresión, ya que, si bien este derecho es inherente a la actividad periodística, esa actividad informativa, en materia de encuestas, debe acompañarse con información veraz e informarse al INE, en aplicación de las normas contenidas en la Ley Electoral.[14]

III. Circunstancias del caso

49. Como se adelantó, el presente asunto inició con motivo de la vista que dio la Sala Especializada a la UTCE al dictar sentencia en el expediente SRE-PSC-133/2022, para que determinara si era procedente o no iniciar un nuevo procedimiento especial sancionador.

50. Esto, toda vez que se detectó que el veintiséis de abril de dos mil veintiuno, “MR Consultoría y Estrategia Política” difundió en su perfil de *Facebook* una publicación consistente en una encuesta de preferencias electorales relacionadas con la diputación federal 03 en Cuautla, Morelos, durante el proceso electoral federal 2020-2021.

51. Lo anterior, dado que de una revisión preliminar la Sala Especializada no observó los elementos o requisitos listados en el artículo 136, párrafo 7, del Reglamento de Elecciones, relativo a la información que deben contener las publicaciones de encuestas electorales.

---

[13] Ver Sentencias de Sala Superior SUP-RAP-58/2016 Y SUP-RAP-108/2016 acumulados y SUP-RAP-178/2016.

[14] Tesis LVII/2016 de rubro: **“ENCUESTAS. EL DEBER DE INFORMARLAS AL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL DURANTE LOS PROCESOS ELECTORALES NO COARTA EL DERECHO DE INFORMACIÓN Y LIBERTAD DE EXPRESIÓN**”.

52. Al respecto, la UTCE solicitó información a esta Sala Especializada, por dos ocasiones, para que mencionara si la sentencia dictada en el expediente SRE-PSC-133/2022, había adquirido definitividad; al respecto, en respuesta a la primera solicitud,[15] la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala informó que el plazo para la impugnación del procedimiento sancionador no había fenecido.[16]

53. Por lo que hace a la segunda solicitud[17] de la autoridad, la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala, mencionó[18] que la sentencia había adquirido definitividad, dado que, al dieciséis de agosto, no se presentó recurso de revisión contra el procedimiento sancionador.

54. Derivado de lo anterior, la UTCE admitió a trámite la queja y ordenó emplazar[19] a Víctor Manuel Romano Galindo, director de "MR Consultoría y Estrategia Política" a la audiencia de pruebas y alegatos.

55. Además, en el mismo acuerdo, la autoridad realizó las diligencias necesarias con la Sala Especializada y el denunciado por lo que hace a su capacidad económica; en respuesta, la Secretaría General de Acuerdos remitió a la UTCE el oficio **103-05-2022-1041**[20] del Sistema de Administración Tributaria.

56. Al comparecer, el denunciado realizó una serie de manifestaciones[21] sobre la acumulación del presente expediente al SRE-PSC-133/2022, así como que no se le podía juzgar dos veces por la misma conducta, las cuales ya fueron materia de análisis en la cuestión previa de esta sentencia, puesto que, si se acogían sus peticiones, la consecuencia directa era que no se entrara al análisis de fondo en este asunto.

57. Además, el denunciado argumentó, *ad cautelam*, que esta Sala Regional tomara en consideración los argumentos vertidos al resolver

---

[15] Páginas de la 37 a la 42.
[16] Página 47.
[17] Páginas de la 48 a la 50.
[18] Página 61.
[19] Acuerdo de cinco de septiembre, página 62 del expediente.
[20] Cuyos anexos se clasificaron como información confidencial.
[21] Página 82 del expediente.

el expediente SRE-PSC-133/2022, relativos a imponer una amonestación como sanción por la omisión cometida, respecto a la entrega del reporte de la encuesta de referencia a la autoridad electoral federal y también hizo diversas manifestaciones por lo que hace a su capacidad económica.

58. Finalmente, aportó como medios de prueba, la instrumental de actuaciones de los expedientes UT/SCG/PE/CG/112/2022 y SRE-PSC-133/2022, así como la presuncional, en su doble aspecto, legal y humano.

59. Ahora bien, en la audiencia de ley, la autoridad instructora determinó admitir, en lo que interesa, las siguientes pruebas:

60. **A. Documentales públicas:**

- Certificación de la sentencia y las constancias del expediente SRE-PSC-133/2022.

- Acta circunstanciada, de quince de marzo, en la que consta la existencia de la publicación de la encuesta, materia de este asunto, en el perfil de *Facebook* de “MR Consultoría & estrategia Política”.

- Oficio INE/SE/0388/2022 del Secretario Ejecutivo del INE, por el que manifestó que no se entregó el estudió contemplado en el artículo 136 del Reglamento de Elecciones, respecto de la encuesta mencionada en el punto anterior.

61. **B. Documental privada:**

- Escrito, de cuatro de marzo, de Víctor Manuel Romano Galindo, director de “MR Consultoría y Estrategia Política”, por el que manifestó que la encuesta materia del presente asunto fue levantada bajo su dirección, con fines informativos.

62. **C. Instrumental de actuaciones del expediente UT/SCG/PE/CG/112/2022 y SRE-PSC-133/2022, así como la presuncional, en su doble aspecto, legal y humano**.

63. Antes de hacer el análisis de la encuesta, cabe señalar que en el expediente se tiene demostrado lo siguiente:

- La existencia de la publicación de la encuesta, cuya certificación se llevó a cabo el quince de marzo, por la autoridad electoral y cuyo contenido se reproducirá más adelante.

- Que el perfil de *Facebook* de "MR Consultoría & Estrategia Política" pertenece a "MR Consultoría y Estrategia Política", y que dicha consultoría es dirigida por Víctor Manuel Romano Galindo.

- Que "MR Consultoría y Estrategia Política" no cumplió con entregar a la autoridad administrativa electoral el estudio metodológico, en los términos establecidos en el artículo 136 del Reglamento de Elecciones.

- Que la encuesta materia de este asunto fue elaborada por "MR Consultoría y Estrategia Política" y publicada en su perfil de *Facebook* el pasado veintiséis de abril de dos mil veintiuno.[22]

64. Ahora bien, en relación con la regulación en materia electoral sobre el tema que se analiza, debe recordarse que la publicación de encuestas y sondeos de carácter electoral, son parte de los derechos de libertad de expresión, porque tienen como finalidad asegurar a las personas espacios para desenvolverse en el ejercicio democrático.

65. Así, al tratarse de una libertad con dimensiones individuales y sociales, debe garantizarse que las personas tengan la posibilidad

[22] Esto se tiene por demostrado con base en las pruebas atraídas por la autoridad electoral y dado que esas mismas circunstancias fueron materia de análisis en el SRE-PSC-133/2022, ya que esa es una sentencia que actualmente tiene fuerza de cosa juzgada, los hechos precisados han quedado firmes.

de manifestarse libremente, pero también que se respete el derecho a recibir información veraz. Por tanto, una condición imprescindible es contar con plena libertad para expresar, recolectar, difundir y publicar informaciones e ideas.

66. Además, las encuestas de referencia en el marco de un proceso electoral son medios integrales para mantener informada a la ciudadanía y a los actores políticos respecto de las distintas alternativas electorales y ello contribuye a la transparencia de los procesos comiciales.

67. Por ello, la publicidad de las encuestas en materia electoral constituye también un ejercicio de los derechos de libre expresión e información, por eso la publicitación de encuestas coadyuva a fortalecer la información de la ciudadanía en la emisión del voto, por lo que dichas actividades deben realizarse en un ámbito de libertad metodológica y científica, siempre y cuando se sitúen dentro de un marco constitucional y legal establecido.

68. Al respecto, tal y como se estableció en el marco normativo, tanto la Ley Electoral como el Reglamento de Elecciones establecen la obligación para todas las personas que pretendan publicar, solicitar u ordenar llevar a cabo encuestas o sondeos de opinión sobre asuntos electorales, **consistente en insertar en dichas publicaciones una serie de requisitos que hacen que las encuestas sean estudios objetivos, serios, técnicos, con resultados reales.**

69. Esto, porque la publicación es el elemento de hecho relevante que desencadena la serie de obligaciones que se tienen que cumplir cuando se hace público un ejercicio de esa naturaleza, cuyo objetivo es evitar que se difunda información sin rigor científico a la ciudadanía.

70. El efecto que se pretende con establecer la obligación de que las personas físicas y morales que publiquen encuestas sobre preferencias electorales lo hagan con determinadas *formalidades* es que el ejercicio estadístico sea objetivo, veraz y científico.

71. Ahora bien, a efecto de analizar la infracción que nos ocupa, se considera oportuno reproducir el contenido de la publicación denunciada, tal y la como se demuestra a continuación:

72. Conviene tener presente que el artículo 136, párrafo 6, del Reglamento de Elecciones establece que toda publicación en donde se den a conocer de manera original resultados o preferencias electorales de encuestas por muestreo o sondeos de opinión, deberá identificar y diferenciar, en la publicación el nombre completo, denominación social y logotipo de la persona física o moral que haya:

a) patrocinado o pagado la encuesta, **b)** llevado a cabo la encuesta o sondeo o, **c)** solicitado, ordenado o pagado su publicación o difusión.

73. En este sentido, la publicación de la encuesta, de acuerdo con artículo referido, para ser sujeta de tales obligaciones, debe cumplir con un requisito primordial que es: *ser una publicación en la que se den a conocer de manera original resultados o preferencias electorales*.

74. En relación con lo anterior, debe precisarse que esta Sala Especializada ha sostenido que la normatividad electoral distingue entre dos tipos de publicaciones al respecto: por una parte, las encuestas que se publican de manera **original**[23] y las que son meras **reproducciones** de publicaciones originales.

75. En efecto, también se ha establecido que los requisitos exigidos a las publicaciones que difundan encuestas o muestreos de opinión relacionados con las preferencias electorales de la ciudadanía únicamente son aplicables a las que lo hacen de manera original, dicho criterio se sostuvo en las sentencias SRE-PSD-209/2018 y SRE-PSD-104/2021, el primero de los cuales fue impugnado ante Sala Superior y confirmado en el SUP-REP-713/2018.

76. En el caso, se advierte que “MR Consultoría y Estrategia Política”, como se dijo, reconoció el levantamiento o elaboración de la encuesta, con fines informativos, ya que, en el escrito de cuatro de marzo, de Víctor Manuel Romano Galindo, manifestó que la encuesta materia del presente asunto fue levantada bajo su dirección, lo cual demuestra, en primer lugar, que la publicación es original.

77. Por tanto, tomando en cuenta lo anterior, la consultoría está obligada a cumplir con los requisitos de publicación de encuestas que, como se dijo, en primer lugar, de acuerdo con el artículo 136, párrafo 6, del

[23] A efecto de presentar con una mejor calidad de imagen la encuesta materia de esta asunto, se toma la imagen, inserta en la página anterior, directamente del perfil de *Facebook* de la personas denunciada, toda vez que la existencia se dicha publicación ya ha sido certificada por la autoridad administrativa electoral y aún se encuentra vigente la publicación en la liga de internet certificada.

Reglamento de Elecciones, se debe identificar y diferenciar el nombre completo, denominación social y logotipo de la persona física o moral que haya: **a)** patrocinado o pagado la encuesta, **b)** llevado a cabo la encuesta o sondeo o, **c)** solicitado, ordenado o pagado su publicación o difusión.

78. En este sentido, dicho requisito es cubierto por "MR Consultoría y Estrategia Política", toda vez que, la encuesta fue publicada en su perfil de *Facebook,* que precisamente tiene el nombre de la casa encuestadora, y al lado izquierdo de la encuesta de las candidaturas a diputaciones federales en el distrito 03, en Morelos, se insertaron tanto el logotipo como en nombre de la consultoría responsable de levantar y publicar la encuesta, como se observa a continuación:

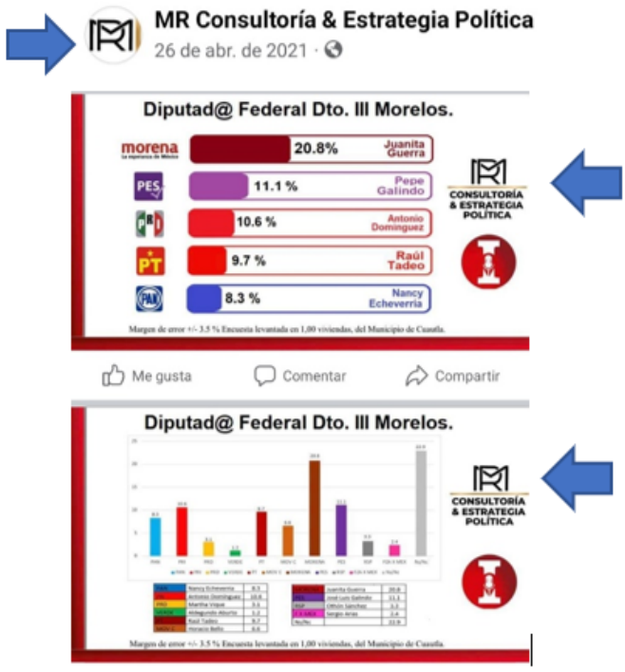

79. Por tanto, toda vez que se insertó la denominación social "MR Consultoría y Estrategia Política" y su logotipo en cada uno de los resultados de las encuestas de preferencia electoral, se tiene por satisfecho dicho requisito.

80. Por otra parte, al artículo 136, párrafo 7, del Reglamento de Elecciones, también establece una serie de requisitos que deben

contemplar las publicaciones de encuestas o sondeos de preferencias electorales, como son: las fechas del levantamiento de la información; la población objetivo y tamaño de muestra; el fraseo para la obtención de resultados o pregunta de la encuesta; frecuencia de respuesta y tasa de rechazo a la entrevista; modelo de votantes o estimación de resultados; método de recolección de la información (entrevistas en viviendas u otro método o un método mixto) y confianza y error máximo de la muestra.

81. Al respecto, esta Sala Especializada estima que la obligación establecida en el artículo 136, párrafo 7, del Reglamento de Elecciones, no fue cumplida por parte de “MR Consultoría y Estrategia Política”, toda vez que en la encuesta únicamente se alcanzan a visualizar los siguientes elementos:

- El nombre y logotipo de la casa encuestadora,
- Los resultados de las preferencias electorales para el cargo a una diputación federal en el distrito 03 en Cuautla, Morelos,
- El título “Diputad@ Federal Dto. III Morelos”
- La frase: Margen de error +/- 3.5% Encuesta levantada en 1,000 viviendas, del Municipio de Cuautla

82. Por tanto, como se aprecia en los elementos anteriores, la obligación establecida en el Reglamento de Elecciones no se cumplió y a efecto de apreciar con mayor claridad los elementos faltantes en la encuesta de preferencias electorales se inserta la siguiente tabla:

	Requisito	**Cumplimiento**
1.	Las fechas en que se llevó a cabo el levantamiento de la información	X. No se visualiza en la publicación
2.	La población objetivo y el tamaño de la muestra	✓ 1,000 viviendas en Cuautla

3.	El fraseo exacto que se utilizó para obtener los resultados publicados, es decir, las preguntas de la encuesta	X. No se visualiza en la publicación
4.	La frecuencia de no respuesta y la tasa de rechazo general a la entrevista	X. No se visualiza en la publicación
5.	Si el reporte de resultados contiene estimaciones de resultados, modelo de probables votantes o cualquier otro parámetro que no consista en el mero cálculo de frecuencias relativas de las respuestas	X. No se visualiza en la publicación
6.	Indicar clara y explícitamente el método de recolección de la información, esto es, si se realizó mediante entrevistas directas en vivienda o a través de otro mecanismo, o bien, si se utilizó un esquema mixto	✓ Realizado en viviendas
7.	La calidad de la estimación: confianza y error máximo implícito en la muestra	✓ Margen de error +/- 3.5%

IV. Decisión

83. Esta Sala Especializada estima que “MR Consultoría y Estrategia Política”, no cumplió con identificar en su publicación de la encuesta de preferencias electorales: las fechas en las cuales la llevó a cabo, la pregunta realizada o el fraseo, la frecuencia de respuesta o rechazo a la entrevista o alguna estimación adicional a las respuestas entregadas en la encuesta, como modelo de votantes.

84. Por tanto, esta Sala Especializada concluye que se incumplió con la normativa electoral relativa a la publicación de encuestas o sondeos de opinión o preferencias electorales, por parte de “MR Consultoría y Estrategia Política” y, consecuentemente, se procede a la calificación de la falta e individualización de la sanción.

V. Calificación e individualización de la sanción

85. En este sentido, la Sala Superior ha considerado que para calificar una infracción se debe tomar en cuenta lo siguiente:

a) La importancia de la norma transgredida, señalando los preceptos o valores que se trastocaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral.[24]

b) Los efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).

c) El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.

d) Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

86. Lo anterior, permitirá calificar la infracción actualizada con el grado de: **levísima**, **leve** o **grave**, en el entendido de que este último supuesto puede calificarse a su vez como de gravedad: **ordinaria**, **especial** o **mayor**.

87. Adicionalmente, es menester precisar que cuando se establezcan topes mínimos y máximos para la imposición de una sanción, se deberá graduar la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso.

88. En ese sentido, el artículo 456, párrafo 1, inciso e), de la Ley Electoral, prevé que cuando se trate de infracciones cometidas por cualquier persona física o moral, se podrá imponer una amonestación pública o hasta una multa.

[24] La Sala ha empleado para tal efecto lo dispuesto en el criterio orientador S3ELJ/24/2003 de rubro "SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN".

89. En esta misma línea, el artículo 458 párrafo 5,[25] de la Ley Electoral dispone que, en los ejercicios de individualización de sanciones, se deben tomar en cuenta diversos elementos que serán aplicados en el presente ejercicio, con el fin de llevar a cabo una adecuada valoración de las conductas, como son:

90. **A. Bien jurídico tutelado.** Las normas que se violentaron en el presente asunto tienen por finalidad salvaguardar lo establecido por el artículo 251, párrafo 7, de la Ley Electoral, en relación con los artículos 132, 133, y 136 del Reglamento de Elecciones, para garantizar, entre la ciudadanía, la difusión de encuestas o sondeos con estudios objetivos, veraces y científicos.

91. **B. Circunstancias de modo, tiempo y lugar.**

92. Modo**.** Víctor Manuel Romano Galindo, director de la consultoría "MR Consultoría y Estrategia Política", omitió cumplir con los requisitos establecidos en el Reglamento de Elecciones, para la publicación de encuestas, esto, en su publicación de *Facebook* de la encuesta para las candidaturas a una diputación federales en el distrito 03 en Cuautla.

93. Tiempo**.** La publicación de la encuesta se realizó el veintiséis de abril de dos mil veintiuno, durante la celebración del proceso federal electoral 2020-2021, y la existencia de la conducta se verificó el quince de marzo de este año, por lo que estuvo visible durante todo ese periodo.

---

[25] **Artículo 458.** (…)
5. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:
a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;
b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
c) Las condiciones socioeconómicas del infractor;
d) Las condiciones externas y los medios de ejecución;
e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y
f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

94. Lugar**.** La publicación de la encuesta se realizó en internet (Facebook), el cual por sus características no se acota a un territorio específico y a una frontera.

95. **C. Condiciones externas y medios de ejecución.** La difusión de la publicación denunciada se realizó en el contexto del pasado proceso electoral federal 2020-2021, específicamente durante la etapa de campaña.

96. **D. Singularidad o pluralidad de las faltas.** Se tiene por acreditada la singularidad de la falta a la normatividad electoral, por parte del director de “MR Consultoría y Estrategia Política”

97. **E. Beneficio o lucro.** En el caso concreto, de las constancias que obran en el expediente no se advierte que se haya obtenido un beneficio o lucro cuantificable o beneficio económico con la realización de la conducta sancionada.

98. **F. Intencionalidad.** De los elementos de prueba, no se advierte que Víctor Manuel Romano Galindo como responsable de la elaboración de la encuesta tuviera la intención de cometer una infracción.

99. **G. Reincidencia.** De conformidad con el artículo 458, párrafo 6, de la Ley Electoral, se considera reincidente la persona o sujeto que haya resultado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora, lo que en el presente caso no ocurre.[26]

100. Atendiendo a las circunstancias señaladas y toda vez que no se incumplieron en su totalidad las obligaciones en materia de difusión de encuestas de preferencias electorales, la conducta señalada debe

[26] Sobre el particular, se toma como referencia la jurisprudencia 41/2010, cuyo rubro es: “REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN”.

calificarse como **leve**,[27] atendiendo a las particularidades expuestas, toda vez que, como se dijo:

- La infracción vulneró disposiciones legales y reglamentarias, dando la posibilidad de que se presenten ante la ciudadanía información sobre preferencias electorales sin bases objetivas.
- La infracción se actualizó al no haber identificado la totalidad de los requisitos establecidos en el artículo 136, párrafo 7, del Reglamento de Elecciones.
- La conducta fue culposa.
- La conducta tuvo incidencia en el proceso electoral federal.
- No hubo lucro económico o beneficio.
- No hay reincidencia en la conducta.
- La encuesta se publicó en internet.

101. **H. Sanción por imponer.** Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente el bien jurídico tutelado, así como la finalidad de las sanciones, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida, se estima que lo procedente es imponer a **Victor Manuel Romano Galindo** como responsable de "**MR Consultoría y Estrategia Política**" una **amonestación pública** de conformidad con lo dispuesto por el artículo 456 párrafo 1 inciso e) fracción I, de la Ley Electoral.

102. Para la determinación de la sanción se han considerado las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la comisión de la falta, así como la totalidad de los elementos objetivos y subjetivos, por lo que, atendiendo a la calificación de la falta como leve y al tratarse de una

[27] Similar criterio se siguió en el SRE-PSC-124/2018, SRE-PSC-186/2018, SRE-PSC-211/2018 y SRE-PSC-220/2018

infracción legal y reglamentaria, se considera adecuada y proporcional para el presente asunto.

103. En ese sentido, esta Sala Especializada, estima que la sanción consistente en una **amonestación pública** es suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro y de ninguna forma puede considerarse desmedida o desproporcionada.

VI. Inscripción al CASS

104. Finalmente, y para dar una mayor publicidad de la sanción que se impone, la presente ejecutoria deberá publicarse en el "Catálogo de sujetos sancionados (partidos políticos y personas sancionadas) en los Procedimientos Especiales Sancionadores" de la página de internet de esta Sala Especializada"[28]

En atención a lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Es **existente** la infracción consistente en el incumplimiento de las disposiciones normativas en materia de difusión y publicación de encuestas electorales, atribuida al director de "MR Consultoría y Estrategia Política" por lo que, se le impone una **amonestación pública**, en términos de lo razonado en la presente sentencia.

SEGUNDO. Publíquese la presente resolución en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores de la página de Internet de esta Sala Especializada.

NOTIFÍQUESE en términos de la normativa aplicable.

[28] Lo anterior, de conformidad con lo establecido por la Sala Superior en los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-151/2022 y acumulados así como SUP-REP-294/2022 y acumulados, la superioridad avaló la determinación de este órgano jurisdiccional de publicar las sentencias en el catálogo referido en los casos en los que se tenga por acreditada la infracción denunciada, sin perjuicio de las vistas ordenadas en términos del artículo 457 de la LEGIPE, al considerar que la publicación, en sí misma, no constituye una sanción, porque el catálogo fue diseñado e implementado por esta Sala Especializada para dar transparencia y máxima publicidad a sus resoluciones, pero no como un mecanismo sancionador.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido. En su caso, hágase la devolución de la documentación que corresponda.

Así lo resolvieron, por **unanimidad de votos**, las magistraturas que integran el Pleno de la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementan la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación.